

SECRETARÍA: 6 de julio de 2021 a despacho el proceso Divisorio informando que la parte demandante allegó prueba sumaria con la que pretende atender la notificación de la pasiva, y poder conferido a una profesional del Derecho. Igualmente, obra pronunciamiento frente a la demanda por parte de María Dolores Patiño. Sírvese proveer.

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría, Caldas, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMÚN)
RADICADO: 2021-00132
DEMANDANTE: LINA MARCELA CHICA PULGARIN
DEMANDADO: MARIA DOLORES PATIÑO
INTERLOCUTORIO: 828

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene *i)* mandato conferido por la parte demandante a determinada profesional del derecho; *ii)* documentación con la que se pretende atender la orden dada en el ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda y *iii)* pronunciamiento por la ciudadana María Dolores Patiño, a través de apoderado judicial, frente a la demanda; al respecto se ordena:

a.- Reconocer personería judicial a la abogada Ruby Esperanza Duque Montoya, portadora de la T.P. número 96.338 del C.S.J. para representar los intereses de la ciudadana Lina Marcela Chica Pulgarín, conforme al mandato allegado.

b.- La parte demandante remite documentación¹ a través de la empresa de mensajería ENVÍA, bajo el número de guía 076000271205 con destino al lugar reportado como dirección de notificación física de la pasiva, exponiéndole a la misma que cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda, los cuales empezarán a correr una vez transcurridos dos días a la recepción de la documentación.

Frente a ello, es menester señalar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

¹ Allega copia cotejada

prevé:

*“ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...” -negrilla y subrayas aparte del texto original-*

Y el documento aquí remitido y anexada su copia cotejada no se enmarca dentro del concepto de mensaje de datos², siendo únicamente viable atender el contenido del numeral 3³ del artículo 291 del C.G.P.; esto es, remisión de citación para notificación personal como quiera que no se cuenta con correo electrónico para remitir la demanda conforme lo prevé el Decreto en mención.

En consecuencia, no ha de tenerse como valido el trámite de notificación de la pasiva.

b) Ahora bien, la demandada María Dolores Patiño, allegó a través de apoderado judicial contestación de la demanda el 30 de junio pasado; en consecuencia, al no tenerse por notificada según lo indicado en el literal anterior, el despacho dispone dar aplicación a lo reglado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. que preceptúa:

*“Quién constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” -negrilla y subrayas aparte del texto original-*

² Ley 527 de 1999 artículo 2, literal “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...”

³ “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará **sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente...”

Así las cosas, se reconoce personería judicial al abogado José Fernán Marín Londoño, portador de la T.P. 268.156 del C.S.J, para representar los intereses de la demandada conforme al poder conferido. En consecuencia, la parte pasiva cuenta con el término previsto en el artículo 91⁴ del C.G.P., el cual una vez vencido, empezará a correr el término con que cuenta para contestar la demanda, remítase copia del expediente al e-mail informado por el apoderado actuante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53df22cddce5ca1b66128117f59524031d54b8750685237c26683766ceea5728

Documento generado en 06/07/2021 05:06:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ A partir del 8 de junio de 2021